

## AUTO N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° RE-02929 del 04 de agosto de 2022, se **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** por un término de 10 años a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P.**, con Nit 901.277.792-2, representada legalmente por el señor **FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, en un caudal total de 14.150 L/s, para los usos doméstico, industrial, comercial y riego y silvicultura, caudal a derivarse de la quebrada La Leonera, en beneficio de los predios con FMI 20-5626, 020- 25385, 020- 50871, 020-24154, 020-10043, 020- 51224, 020-9978, 020-3572, para el proyecto PARQUE EMPRESARIAL FARMACÉUTICO, en el municipio de Rionegro, Antioquia y asimismo se aprobó EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA- para el periodo 2022 – 2032, conforme a la Ley 373/97, reglamentado por el Decreto 1090/18 y la Resolución 1257/18,.

Que mediante oficio con radicado CS-11763 del 09 de octubre de 2023, se requirió a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P.**, para que en el término de sesenta (60) días diera cumplimiento a lo siguiente:

1. *Presentar el diseño (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementarse en el proyecto, de tal manera que se garantice la captación del caudal otorgado, para su respectiva aprobación por parte de la Corporación.*
2. *Instalar un sistema de medición y allegar a la Corporación la descripción del sistema de medición instalado con registro fotográfico, y anualmente la bitácora detallada de datos registrados del último año, con el fin de verificar el cumplimiento de los caudales captados, los consumos y módulos.*
3. *Presentar el primer informe de avance anual del programa para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, diligenciado en el formulario F-CS58\_Formulario\_Informe\_Avance\_PUEAA\_Acueductos\_V.03, el cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>, con la*

respectivas evidencias implementación (Registros fotográficos, actas, listados de asistencias, facturas, entre otros) y la información requerida en el Artículo Segundo de la Resolución N° RE-02929 del 04 de agosto de 2022, relacionada con:

- La meta de reducción en consumos acorde al caudal concesionado.
- La meta de reducción en pérdidas acorde al caudal concesionado.
- El ítem 4.4. DETERMINACIÓN DE LAS PÉRDIDAS DEL SISTEMA, acorde a los caudales otorgados.

Que mediante la Resolución con radicado RE-02662 del 18 de julio de 2024, se reitera a la sociedad FUENTE DE VIDA S.A E.S.P., con Nit 901-277.792-2, a través de su representante legal el señor FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio con radicado CS-11763 del 09 de octubre de 2023.

Que mediante escrito con radiado CE-12967 del 08 de agosto de 2024, el señor FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ manifiesta lo siguiente:

- A la fecha no se han adelantado obras de captación en la zona, esto teniendo en cuenta que el proyecto no se ha desarrollado y las obras se vienen adelantando con un suministro por parte de la empresa ARSA ESP.
- Teniendo en cuenta lo anterior se informa que no se puede suministrar a la fecha información de consumos, mediciones y/o atención de compromisos del PUEA.

Que mediante escrito con radicado CE-03534 del 25 de febrero de 2025 la sociedad fuente de vida solicita la suspensión temporal de la concesión de aguas, dado que, el parque empresarial farmacéutico beneficiario del permiso, cuenta actualmente con disponibilidad del servicio a través de una Empresa de Servicios Públicos de la zona. No obstante, se tiene proyectado hacer uso de la concesión una vez finalice la etapa constructiva del proyecto.

Que mediante escrito con radicado CS-09397 del 03 de julio de 2025, se requirió a la sociedad fuente de vida para que informara a esta autoridad ambiental lo siguiente:

### **1. Sobre el objeto de la concesión**

Mediante la resolución citada, se otorgó a la sociedad FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P. un permiso de concesión de aguas superficiales con destino al abastecimiento de agua para

el Parque Empresarial Farmacéutico, en el entendido de que la sociedad asumiría el rol de prestador del servicio de acueducto, de conformidad con los documentos y compromisos aportados en el trámite de la solicitud.

## **2. Sobre la coexistencia con otra empresa de servicios públicos**

De conformidad con la información allegada por la solicitante, y a partir de la verificación preliminar realizada por esta autoridad, se advierte la existencia de una prestación actual del servicio de acueducto por parte de otra empresa de servicios públicos domiciliarios. Esta circunstancia genera una posible contradicción con el fundamento que soportó el otorgamiento de la concesión, por lo que se requiere de parte del titular del permiso, una aclaración formal que resuelva los siguientes puntos:

a) ¿Por qué razón, pese a contar con la concesión vigente, no se está prestando directamente el servicio por parte de FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.?

b) ¿Qué relación contractual o institucional existe entre FUENTE DE VIDA S.A.S. y la empresa que actualmente presta el servicio de acueducto?

c) Indicar cuales fueron los documentos de soporte, que fundamentaron el otorgamiento de la licencia urbanística de los predios sobre los cuales se encuentra asentado el parque empresarial farmacéutico, para acreditar la prestación del servicio público de acueducto, en este orden de ideas se deberá aportar certificados de disponibilidad y factibilidad inmediata de la prestación de este servicio público que fueron aportados en el trámite de licenciamiento urbanístico, en caso tal de que este requisito se hubiera acreditado con este documento.

d) Allegar la licencia urbanística del parque empresarial farmacéutico

## **3. Sobre la solicitud de suspensión**

Una vez, se brinde las solicitudes requeridas para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente documento, la Corporación resolverá de fondo la solicitud de suspensión de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° RE-02929-2022

Que mediante escrito con radicado CE-13073 del 22 de julio de 2025, la sociedad fuente de vida da respuesta a lo requerido mediante oficio con radicado número CS-09397 del 03 de julio de 2025 así:

**¿Por qué razón, pese a contar con la concesión vigente, no se está prestando directamente el servicio por parte de FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.?**

Se aclara que el trámite objeto de la solicitud fue motivado y tramitado en función de atender la necesidad proyectada en la zona para los diferentes proyectos de la UPR, de acuerdo con la información suministrada por cada uno de estos. Así mismo, se determinó el caudal a requerir bajo los lineamientos técnicos establecidos en la norma y el reglamento técnico RAS. Sociedad Fuente de Vida SAS ESP, sirvió como empresa consultora y asesoró el proceso de trámite de la concesión del cual conservamos la titularidad, teniendo en cuenta que una vez construida la infraestructura de servicios públicos por parte de los promotores (PTAP, redes de distribución, alcantarillado y PTAR), esta sería administrada y operada por parte nuestra para prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado conforme a lo establecido en el marco de prestación de servicios públicos (Ley 142 de 1994 y Decreto 302 de 2000).

Por otro lado, como se mencionó en las visitas técnicas de seguimiento con la corporación a la fecha no se ha construido la infraestructura necesaria para prestar los servicios en la zona, por lo que no se ha iniciado con la prestación ni con el recaudo vía tarifa. Esta situación ha generado una afectación financiera a la empresa, la cual se informó a los desarrolladores para que se defina si se requiere o no la prestación del servicio por parte nuestra, sin embargo, a la fecha no hemos tenido una definición clara de cuándo y cómo se prestará el servicio.

**¿Qué relación contractual o institucional existe entre FUENTE DE VIDA S.A.S. y la empresa que actualmente presta el servicio de acueducto?**

A la fecha no se tiene conocimiento si ya se tiene por parte del proyecto alguna alternativa de abastecimiento y tratamiento de las aguas residuales, sin embargo, se conoce que existen varias empresas de servicios públicos cercanas que podrían proyectarse a atender dicho sector (EPM, ARSA, CAM, Hojas Anchas). Por otro lado, se conoce que se cuenta con una conexión temporal por parte del proyecto para la etapa constructiva y que ha evaluado varias alternativas de suministro con empresas, lo que hoy motiva la suspensión temporal del permiso hasta tanto no se aclare la situación.

Se aclara que esta conexión temporal para efectos de obra no hace parte de los servicios que presta Sociedad Fuente de Vida SAS ESP, por lo que la información de esta debería ser solicitada al proyecto.

**¿Indicar cuáles fueron los documentos de soporte, que fundamentaron el otorgamiento de la licencia urbanística de los predios sobre los cuales se encuentra asentado el parque empresarial farmacéutico, para acreditar la prestación del servicio público de acueducto, en este orden de ideas se deberá aportar certificados de disponibilidad y factibilidad inmediata de la prestación de este servicio público que fueron aportados en el trámite de**

**licenciamiento urbanístico, en caso tal de que este requisito se hubiera acreditado con este documento.?**

No se tiene conocimiento de los documentos que soportaron el licenciamiento de los proyectos, dado que al momento de iniciar el proceso con los desarrolladores ya se contaba con las mismas. Por otro lado, con el fin de atender la necesidad, se recomendó el trámite de la concesión de agua de la cual nosotros servimos como asesores y actuales titulares.

**Allegar la licencia urbanística del parque empresarial farmacéutico.**

Este documento como se mencionó anteriormente es propiedad del desarrollador del proyecto, quien debió haber tramitado los permisos de conformidad con la norma. Así mismo, se informa que a la fecha no se ha establecido ningún acuerdo comercial para prestar el servicio de acueducto con el parque empresarial farmacéutico, situación que motiva la presente solicitud, ya que se están asumiendo altos costos de una concesión para un servicio que no hemos podido brindar ya que nos se ha construido la infraestructura requerida.

Se aclara que, si bien conocemos de la existencia en el sector de otras empresas prestadoras, esta no es limitante para prestar el servicio de acueducto y alcantarillado dado que de conformidad con lo establecido en el marco de prestación de servicios públicos este es un mercado de libre competencia, permitiendo la coexistencia de más de una ESP en una zona. Esto genera a la fecha una incertidumbre para nuestra empresa y que debe definirse por parte del proyecto, por lo que solicitamos nuevamente una suspensión temporal del permiso. Así mismo, se espera informar a la corporación de cualquier avance o negociación con el proyecto para establecer la necesidad o no de conservar el permiso. Agradecemos la atención prestada y esperamos pronta respuesta.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

*“(...)”*

*En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias...”*

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que *sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas”.*

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que “los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, “...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...”.

Que el Decreto 1076 de 2015, está reglamentado en el Capítulo 6 la Tasa por Utilización del Agua, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual de obligatorio cumplimiento.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 2015 establece lo siguiente: “...Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Parágrafo. La utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan agua por ministerio ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión sin perjuicio de la imposición las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización...”

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 62.-** Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

**c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas**

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

**e.- No usar la concesión durante dos años:**

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

(Subrayado y negrilla fuera del texto original e intencional)

Que el artículo 63 del Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que "la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo".

Que el **artículo 2.2.3.2.24.4** del Decreto 1076 de 2015 establece:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

**b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.**

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez realizada la evaluación de la información obrante en el expediente 056150240220, se puede determinar que a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P.**, con Nit 901.277.792-2, representada legalmente por el señor **FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.29, se le otorgó un permiso de concesión de aguas mediante la Resolución con

radicado N°RE-02929 del 04 de agosto de 2022, en un caudal total de 14.150 L/s, para los usos doméstico, industrial, comercial y riego y silvicultura, caudal a derivarse de la quebrada La Leonera, en beneficio de los predios con FMI 20-5626, 020-25385, 020- 50871, 020-24154, 020-10043, 020- 51224, 020-9978, 020-3572, para el proyecto **PARQUE EMPRESARIAL FARMACÉUTICO** del municipio de Guarne Antioquia.

La misma evaluación arroja que, a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P**, a los requerimientos impuestos por parte de esta autoridad ambiental, los cuales fueron plasmados en la Resolución que otorgó el permiso de concesión de aguas y además en los siguientes documentos oficio con radicado CS-11763 del 09 de octubre de 2023, Resolución con radicado RE-02662 del 18 de julio de 2024

Es la misma sociedad quien ha reconocido en el escrito con radicado CE-12967 del 08 de agosto de 2024, que a la fecha el permiso de concesión de aguas no se ha utilizado, esto a pesar de que han transcurrido tres (3) años y nueve (9) meses de su otorgamiento, incluso manifiesta que no puede cumplir con las obligaciones del permiso porque no se han construido las obras de captación y que la empresa ARSA es la que viene suministrando el recurso hídrico al parque.

Argumenta la sociedad que sostuvo conversaciones con algunos proyectos de la zona, por lo que determino realizar el trámite de concesión de aguas con el fin, de ser el abastecedor del recurso hídrico para estos proyectos, una vez construida la infraestructura de servicios públicos como lo son la PTAP redes de distribución, alcantarillado y PTAR.

Teniendo en cuenta que, aún no se ha construido la infraestructura necesaria para la prestación del servicio no se ha comenzado con la prestación del servicio, por lo que se le solicitó a los desarrolladores que manifestaran si se requiere o no de la prestación del servicio, pero no se ha obtenido respuesta.

Aduce la sociedad que en el sector existen varias empresas que pueden prestarle el servicio al proyecto, proyecto que a la fecha se encuentra conectado temporalmente en su fase constructiva a una de esas empresas, además, aduce la sociedad que los desarrolladores han analizada varias alternativas con el fin de establecer cual empresa podría suministrar el recurso hídrico y el saneamiento.

Aclara que la conexión temporal no la presta fuente de vida, siendo así en caso de requerir información deberá ser solicitada al proyecto.

Con respecto a la Licencia urbanística manifiesta la sociedad fuente de vida que, cuando inicio el proceso con los desarrolladores ya se contaba con dicho documento, por lo tanto, esta información deberá ser solicitada a estos.

Una vez analizado lo anterior es importante destacar lo establecido por la Corte Constitucional en un aparte de la sentencia C-094/2015.

(...)

10.1. Al respecto cabe recordar que mediante el Decreto-ley 2811 de 1974, se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRNR)<sup>[16]</sup>. Esta regulación se fundamenta en que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y es necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Los objetivos de dicho estatuto apuntan a: (i) Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; (ii) Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; (iii) Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente<sup>[17]</sup>.

En el marco de esos objetivos una de las materias que regula dicho estatuto es “a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: (...) 2. Las aguas en cualquiera de sus estados”<sup>[18]</sup>. Destaca que los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados de forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento, con arreglo al interés general de la comunidad, o los derechos de terceros.<sup>[19]</sup>

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, se hace necesario dejar claro que, el permiso de concesión de aguas ha estado vigente durante un periodo de tres (3) años y nueve meses, sin que la sociedad haya hecho uso del recurso hídrico todos estos años, además, de no haber cumplido con las obligaciones emanadas en la Resolución con radicado RE-02929 del 04 de agosto de 2022, situaciones que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables,

en su artículo 62, son causales de caducidad del permiso de concesión de aguas, situación que ya había sido advertida a la sociedad en el artículo noveno de la Resolución referenciada y mediante la cual se otorgó el permiso.

Ahora, respecto a la solicitud de suspensión del permiso, se le informa que, de acuerdo a lo expresado por la Corte constitucional en el fragmento de sentencia referenciado anteriormente los recursos naturales deben estar disponibles para el favorecimiento de aquellos que verdaderamente requieran utilizarlos de forma eficiente, esto con el fin, de garantizar la sostenibilidad ambiental y el máximo beneficio para la comunidad.

De acuerdo a lo anterior, los recursos naturales, no pueden reservarse para una persona natural o jurídica sin utilizarse, pues existen unos principios fundamentales del derecho ambiental como son: el uso eficiente, el interés público y la prohibición de acaparamiento de bienes comunes.

Además, es importante resaltar que, el permiso se solicitó bajo una mera expectativa de la prestación de un servicio hacia un tercero, que incluso para la fase constructiva al parecer contrato con otra empresa, lo que no asegura que sea la sociedad fuente de vida s.a. e.s.p, la elegida para el suministro del recurso hídrico y más aún, después de que la misma sociedad manifiesta que existen otras empresas que prestan el servicio en sector (EPM, ARSA, CAM, Hojas Anchas), las cuales de acuerdo a lo expresado en el escrito con radicado CE-13073 del 22 de julio de 2025, al parecer han sido tenidas como alternativas para la prestación del servicio.

Sumado a lo anterior, el permiso de Concesión de aguas genera no solo unos derechos de utilización eficiente del recurso, sino también, deberes que son de obligatorio cumplimiento y los cuales no están sujetos al libre albedrío de los beneficiarios del permiso, por ejemplo, la presentación de **(planos y memorias de cálculo hidráulico)** de la obra de captación y control de caudal a implementar y **los informes de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua**, requerimientos que no están necesariamente ligados a la captación del recurso hídrico, por ejemplo los planos y diseños deben ser presentados para su aprobación antes de la Construcción de la obra de captación.

En ese sentido y conforme a lo establecido en la normatividad anteriormente citada se procederá por parte de este despacho a negar la suspensión solicitada

y a dar inicio al trámite de caducidad de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° RE-02929 del 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la **SUSPENSIÓN del PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS** solicitada por la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P.**, con Nit 901.277.792-2, a través de su representante legal, el señor **FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** el trámite administrativo de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución N°RE-02929 del 04 de agosto de 2022, cuyo titular actual es la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P.**, con Nit 901.277.792-2, representada legalmente por el señor **FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P.**, con Nit 901.277.792-2, a través de su representante legal, el señor **FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, un término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente actuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, con el fin de que se pronuncie con respecto a las causales de caducidad establecidas en los literales c y e) del artículo 62 de la norma ibidem, término que comenzara a regir a partir del día siguiente de la notificación de este Acto Administrativo.

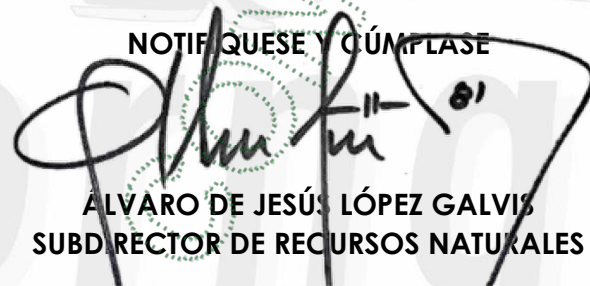
**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P.**, a través de su representante legal, el señor **FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, que, una vez vencido el término anterior, se procederá a decidir de fondo.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A E.S.P.**, a través de su representante legal, el señor **FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

**Expediente: 056150240220**

Proyectó: Leandro Garzón / Fecha: 28/04/2026  
Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga  
Dependencia: Grupo Recurso Hídrico.

**Asunto:** AUTO DE INICIO 05615 02 40220 FUENTE DE VIDA SA ESP  
**Motivo:** AUTO DE INICIO 05615 02 40220 FUENTE DE VIDA SA ESP  
**Fecha firma:** 02/06/2026  
**Correo electrónico:** alopezg@cornare.gov.co  
**Nombre de usuario:** ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS  
**ID transacción:** 46e7e9ff-d95c-40a5-a3ce-122483a2ae20



COPIA CONTROLADA